



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 286

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de abril de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 374 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2026

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

Senado de la República de Colombia

Honorable Representante

JULIÁN LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, número 374 de 2025 Senado, por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes García y López reciban un cordial saludo:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a

consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante ponente

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los Congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes en algunas partes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 13 de diciembre de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 16 de diciembre de 2025 en la Plenaria del Senado de la República. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas Plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

**II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS
POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO**

| TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES |
|--|---|---|
| TÍTULO | TÍTULO | |
| <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> | <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN EN EL HOMENAJE AL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO DESTACADO CENTRO TURÍSTICO RELIGIOSO, HISTÓRICO Y CULTURAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos.</p> |
| | <p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> | <p>Se considera que no es necesario incluir la separación por títulos en la división estructural de la ley, Esta división es propia de cuerpos normativos extensos, en el presente caso no hay materia que separar y la ley no supera los 7 artículos por lo que no hay lugar a dicha distribución normativa.</p> <p>Por lo anterior, se deja el texto como en la Cámara de Representantes.</p> |
| <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento, el 26 de diciembre de 1586, y de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística.</p> | <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento con ocasión al milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística, y del cumplimiento de 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, evento que consolidó aún más su reconocimiento como centro de fe y peregrinación a nivel nacional e internacional.</p> | <p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> |

| TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES |
|--|--|--|
| <p>Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.</p> | <p>Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana, sus 440 años de nacimiento con el milagro de la renovación y los 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.</p> | <p>Se acoge el texto del Senado de la República, se realiza un ajuste de forma, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana, sus 440 años de nacimiento con el milagro de la renovación y los 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.</p> |
| <p>Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:</p> <p>A) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.</p> <p>B) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).</p> <p>C) Construcción doble calzada Zipaquirá- Barbosa.</p> | <p>Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:</p> <p>A) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.</p> <p>B) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).</p> <p>C) Construcción doble calzada Zipaquirá- Barbosa.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</p> |
|---|---|---|
| <p>Artículo 4°. <i>Preservación del patrimonio histórico.</i> Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Preservación del patrimonio histórico.</i> Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos.</p> |
| <p>Artículo 5°. <i>Canales de difusión.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> | <p>Artículo 5°. <i>Canales de difusión.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> | <p>No hay discrepancias entre los textos.</p> |
| | <p>Artículo 6°. <i>Fiesta Nacional.</i> Declárase el Día de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que se conmemora el 9 de julio de cada año, como día festivo de carácter nacional, de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República de Colombia. Por consiguiente, todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado por la celebración de carácter religioso. Se aplicarán las disposiciones de la Ley 51 de 1983 para efectos de determinar el día en el cual se disfrute del descanso remunerado en el calendario.</p> | <p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> |

| TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA | TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES |
|---|---|--|
| Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | No hay discrepancias entre los textos, sin embargo, se acoge el texto del Senado de la República, pues se corre la numeración al incluirse el anterior artículo nuevo. |

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden **Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, número 374 de 2025 Senado, por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones**, y solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,


JAEHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante ponente

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 374 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro Turístico Religioso, Histórico y Cultural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento con ocasión al milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística, y del cumplimiento de 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, evento que consolidó aún más su reconocimiento como centro de fe y peregrinación a nivel nacional e internacional.

Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y

al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana, sus 440 años de nacimiento con el milagro de la renovación y los 40 años desde la histórica visita del Papa Juan Pablo II a Chiquinquirá, ocurrida el 3 de julio de 1986, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:

A) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.

B) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).

C) Construcción doble calzada Zipaquirá-Barbosa.

Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la

presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Fiesta Nacional. Declárase el Día de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que se conmemora el 9 de julio de cada año, como día festivo de carácter nacional, de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República de Colombia. Por consiguiente, todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado por la celebración de carácter religioso. Se aplicarán las disposiciones de la Ley 51 de 1983 para efectos de determinar el día en el cual se disfrute del descanso remunerado en el calendario.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Congresistas,


JAEH QUIROGA CARRILLO
Senadora ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante ponente

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2025 SENADO, 303 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

DIEGO ALEJADRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes y Secretarios.

Por medio de la presente atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar, el texto conciliado del

Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones, para que se dé continuidad al trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara.

Cordialmente.


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Conciliadora


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2025 SENADO, 303 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

i. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

Este proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante *Héctor David Chaparro*, entre otros honorables Congresistas. Fue radicado el 11 de septiembre de 2024 en la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1528 de 24.

Surtió su primer debate el día 19 de marzo de 2025; ponencia que fue sustentada por los honorables Representantes *Julián David López Tenorio* y *Hernando González*. Así mismo, surtió su segundo debate y aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2025, y del cual su texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1190 de 25.

La iniciativa en estudio a su vez fue aprobada por la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2025.

Posteriormente, fue presentada ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2325 de 2025. El 16 de diciembre, se discutió y aprobó por unanimidad de la Plenaria del Senado la ponencia de segundo debate, y del cual su texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 075 de 26.

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una Comisión Accidental, con el objetivo de superar dichas diferencias. En este contexto, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, designaron como conciliadores a la Senadora Ana María Castañeda y al Representante Hernando González.

ii. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES:

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, la suscrita Senadora y el Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera

las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Cámaras.

De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

| TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA | OBSERVACIÓN | TEXTO ACOGIDO |
|---|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones para la protección de los ciclistas y peatones en las vías del territorio nacional, se incluyen medidas punitivas para incrementar las sanciones y reducir los beneficios judiciales y administrativos para quienes causen siniestros viales donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas y peatones.</p> | <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para la protección de los ciclistas y peatones en las vías del territorio nacional. Para tal fin, se establecen acciones de prevención, gestión y control, así como medidas punitivas orientadas a incrementar las sanciones aplicables a quienes causen siniestros viales con víctimas ciclistas o peatones.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado por cuanto incluye algunas modificaciones que se ajustan mejor al objeto del articulado.</p> | <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para la protección de los ciclistas y peatones en las vías del territorio nacional. Para tal fin, se establecen acciones de prevención, gestión y control, así como medidas punitivas orientadas a incrementar las sanciones aplicables a quienes causen siniestros viales con víctimas ciclistas o peatones.</p> |
| <p>Artículo 2º. Infraestructura segura para ciclistas y peatones. Las autoridades departamentales, municipales y distritales deberán garantizar la creación y el mantenimiento de una infraestructura vial segura y adecuada para ciclistas y peatones, incluyendo ciclovías, andenes, señalización específica y espacios de estacionamiento para bicicletas. Se articularán acciones con las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento o cualquier otra actividad sobre las vías primarias, secundarias y terciarias del territorio nacional.</p> | <p>Artículo 2º. Infraestructura segura para ciclistas y peatones. Las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital propenderán por garantizar la planeación, creación, mejoramiento y mantenimiento de una infraestructura vial segura y adecuada para ciclistas y peatones, de conformidad con la reglamentación técnica vigente, Manual de Señalización Vial y Guía de Cicloinfraestructura del Ministerio de Transporte, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Para esto, se articularán acciones entre las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento, o cualquier otra actividad sobre las vías primarias, secundarias y terciarias del territorio nacional.</p> | | <p>Artículo 2º. Infraestructura segura para ciclistas y peatones. Las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital propenderán por garantizar la planeación, creación, mejoramiento y mantenimiento de una infraestructura vial segura y adecuada para ciclistas y peatones, de conformidad con la reglamentación técnica vigente, Manual de Señalización Vial y Guía de Cicloinfraestructura del Ministerio de Transporte, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Para esto, se articularán acciones entre las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento, o cualquier otra actividad sobre las vías primarias, secundarias y terciarias del territorio nacional.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>OBSERVACIÓN</p> | <p>TEXTO ACOGIDO</p> |
|---|--|---------------------------|--|
| <p>En el marco de la autonomía territorial, las entidades territoriales incorporarán en sus planes de movilidad y de seguridad, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT), metas e indicadores sobre la construcción de ciclorrutas y andenes en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta la normatividad técnica vigente sobre diseño de infraestructura, para incluir a las bicicletas y los peatones de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente de la movilidad activa.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades territoriales elaborarán el plan maestro de ciclocaminabilidad, en el marco de lo dispuesto en el POT, PBOT o EOT.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales incluirán en el respectivo programa de ejecución del POT, PBOT o EOT, los proyectos de construcción, adecuación o mantenimiento de ciclorrutas y andenes, que deberán ser adoptados y ejecutados por los correspondientes planes de desarrollo departamentales y municipales.</p> <p>Parágrafo 3°. Para todo lo previsto en este artículo, el Gobierno nacional fijará los criterios para que se prioricen carriles exclusivos para los ciclistas, teniendo en cuenta la destinación de flujos y frecuencias.</p> | <p>En el marco de la autonomía territorial, las entidades territoriales podrán incorporar en sus planes de movilidad sostenible y segura, de seguridad vial, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT), metas e indicadores de infraestructura peatonal y ciclista, observando la normatividad técnica vigente en materia de diseño y accesibilidad universal, para incluir a las bicicletas y los peatones de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente de la movilidad activa.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades territoriales podrán incorporar un componente ciclocaminabilidad, en el marco de lo dispuesto en el POT, PBOT o EOT señalados en este artículo, asegurando su armonización con los documentos vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales incluirán en el respectivo programa de ejecución del POT, PBOT o EOT, así como en los Planes de Desarrollo y en los demás instrumentos de planificación de la jurisdicción, los proyectos de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura peatonal y ciclo-infraestructura, con sus metas e indicadores.</p> <p>Parágrafo 3°. Para todo lo previsto en este artículo el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, fijarán los criterios para que se priorice la infraestructura para ciclistas y peatones.</p> | | <p>En el marco de la autonomía territorial, las entidades territoriales podrán incorporar en sus planes de movilidad sostenible y segura, de seguridad vial, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT), metas e indicadores de infraestructura peatonal y ciclista, observando la normatividad técnica vigente en materia de diseño y accesibilidad universal, para incluir a las bicicletas y los peatones de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente de la movilidad activa.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades territoriales podrán incorporar un componente ciclocaminabilidad, en el marco de lo dispuesto en el POT, PBOT o EOT señalados en este artículo, asegurando su armonización con los documentos vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales incluirán en el respectivo programa de ejecución del POT, PBOT o EOT, así como en los Planes de Desarrollo y en los demás instrumentos de planificación de la jurisdicción, los proyectos de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura peatonal y ciclo-infraestructura, con sus metas e indicadores.</p> <p>Parágrafo 3°. Para todo lo previsto en este artículo el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, fijarán los criterios para que se priorice la infraestructura para ciclistas y peatones.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>OBSERVACIÓN</p> | <p>TEXTO ACOGIDO</p> |
|---|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 3°. <i>Articulación de políticas públicas.</i> El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberá articular e incluir en el Programa Nacional de Fomento al uso de la Bicicleta en el territorio nacional, en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional, en la Estrategia Nacional de Movilidad Activa y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, planes, programas y proyectos orientados a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta y los peatones; dar a conocer los derechos, deberes y responsabilidades de estos; así como sensibilizar sobre las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>Igualmente, se integrará una línea de acción específica en materia de seguridad de tránsito y prevención de la siniestralidad vial de los ciclistas y peatones, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a mediano y largo plazo. Para esto, se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional como territorial.</p> | <p>Artículo 3°. <i>Articulación de políticas públicas.</i> El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberá articular e incluir en el Programa Nacional de Fomento al uso de la Bicicleta en el territorio nacional, en la Política Nacional Movilidad Urbana y Regional, en la estrategia Nacional de Movilidad Activa y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 planes, programas y proyectos orientados a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta y los peatones, dar a conocer los derechos, deberes y responsabilidades de estos; así como sensibilizar sobre las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>Igualmente, se integrará una línea de acción específica en materia de seguridad vial y prevención de siniestralidad vial de los ciclistas y peatones, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a mediano y largo plazo y cuyo seguimiento lo realizará la ANSV a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Transporte y la ANSV adoptarán lineamientos para una política de visibilidad y protección de ciclistas y peatones, que incluya criterios técnicos para mejorar su visualización por parte de otros actores viales y mitigar factores de riesgos, de conformidad con la reglamentación técnica vigente.</p> | <p>Se acoge texto de Senado toda vez que contiene modificaciones que robustecen y mejoran el contenido del artículo.</p> | <p>Artículo 3°. <i>Articulación de políticas públicas.</i> El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberá articular e incluir en el Programa Nacional de Fomento al uso de la Bicicleta en el territorio nacional, en la Política Nacional Movilidad Urbana y Regional, en la estrategia Nacional de Movilidad Activa y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 planes, programas y proyectos orientados a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta y los peatones, dar a conocer los derechos, deberes y responsabilidades de estos; así como sensibilizar sobre las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>Igualmente, se integrará una línea de acción específica en materia de seguridad vial y prevención de siniestralidad vial de los ciclistas y peatones, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a mediano y largo plazo y cuyo seguimiento lo realizará la ANSV a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Transporte y la ANSV adoptarán lineamientos para una política de visibilidad y protección de ciclistas y peatones, que incluya criterios técnicos para mejorar su visualización por parte de otros actores viales y mitigar factores de riesgos, de conformidad con la reglamentación técnica vigente.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>OBSERVACIÓN</p> | <p>TEXTO ACOGIDO</p> |
|--|---|--|---|
| | <p>El Ministerio de Transporte y la ANSV brindarán asistencia técnica a las entidades territoriales y propiciarán la armonización de lo dispuesto en este artículo, conforme con las políticas públicas territoriales vigentes sobre bicicleta y peatón, respetando la autonomía territorial.</p> <p>En desarrollo de lo dispuesto, se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional, como territorial, a través de las instancias de participación existentes y conforme a la normatividad aplicable.</p> | | <p>El Ministerio de Transporte y la ANSV brindarán asistencia técnica a las entidades territoriales y propiciarán la armonización de lo dispuesto en este artículo, conforme con las políticas públicas territoriales vigentes sobre bicicleta y peatón, respetando la autonomía territorial.</p> <p>En desarrollo de lo dispuesto, se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional, como territorial, a través de las instancias de participación existentes y conforme a la normatividad aplicable.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital garantizarán la participación de las fundaciones, asociaciones, colectivos de ciclistas y peatones para los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022, por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes, el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) 2030 y las demás normas que contengan campañas y políticas públicas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones como actores viales vulnerables.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Participación de usuarios y organizaciones de ciclistas y peatones.</i> El Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital fomentarán y facilitarán la participación de usuarios de la bicicleta y peatones, así como de sus organizaciones r e p r e s e n t a t i v a s (fundaciones, asociaciones y colectivos) en los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022 “Por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes”, y las campañas y políticas públicas orientadas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030.</p> | <p>Se acoge texto de Senado por cuanto se incluye algunas modificaciones para dar mayor precisión al título y contenido del artículo.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Participación de usuarios y organizaciones de ciclistas y peatones.</i> El Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital fomentarán y facilitarán la participación de usuarios de la bicicleta y peatones, así como de sus organizaciones r e p r e s e n t a t i v a s (fundaciones, asociaciones y colectivos) en los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022 “Por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes”, y las campañas y políticas públicas orientadas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>OBSERVACIÓN</p> | <p>TEXTO ACOGIDO</p> |
|--|---|---|---|
| | <p>La participación se realizará a través de las instancias y mecanismos de participación existentes en cada nivel de gobierno y respetando la autonomía territorial. En el ámbito territorial, la participación en instrumentos de orden nacional tendrá carácter potestativo y se articulará con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, los Planes Territoriales de Seguridad Vial y las políticas públicas locales vigentes, utilizando las instancias creadas para tal fin, cuando existan.</p> | | <p>La participación se realizará a través de las instancias y mecanismos de participación existentes en cada nivel de gobierno y respetando la autonomía territorial. En el ámbito territorial, la participación en instrumentos de orden nacional tendrá carácter potestativo y se articulará con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, los Planes Territoriales de Seguridad Vial y las políticas públicas locales vigentes, utilizando las instancias creadas para tal fin, cuando existan.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>(...)</p> <p>7. Si el homicidio se presenta en siniestros viales conduciendo vehículos bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o sustancias alucinógenas), donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas o peatones, las penas se aumentarán de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 22 de esta ley.</p> <p>8. Si el homicidio se presenta en siniestros viales donde las víctimas sean actores viales vulnerables como los ciclistas o peatones, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese dos numerales al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>(...)</p> <p>7. Si el homicidio se presenta en siniestros viales conduciendo vehículos bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o sustancias alucinógenas), donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 22 de esta ley.</p> <p>8. Si el homicidio se presenta en siniestros viales donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado, por cuanto fueron incluidas una precisión en el encabezado del artículo.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese dos numerales al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:</p> <p>(...)</p> <p>7. Si el homicidio se presenta en siniestros viales conduciendo vehículos bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o sustancias alucinógenas), donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 22 de esta ley.</p> <p>8. Si el homicidio se presenta en siniestros viales donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> | <p>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>OBSERVACIÓN</p> | <p>TEXTO ACOGIDO</p> |
|---|--|---|--|
| <p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, adicionando un inciso nuevo</p> <p>al párrafo 3°, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la multa consagrada en el artículo 131 literal D6 del Código Nacional de Tránsito.</p> | <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, adicionando un inciso nuevo</p> <p>al párrafo 3°, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p>P A R Á G R A F O 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la multa consagrada en el artículo 131 literal D6 del Código Nacional de Tránsito.</p> | <p>Texto idéntico en Cámara y Senado. Por errores involuntarios de digitación se hace necesario reemplazar en el Parágrafo 3° la palabra “párrafo” por “parágrafo”.</p> | <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, adicionando un inciso nuevo</p> <p>al párrafo 3°, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la multa consagrada en el artículo 131 literal D6 del Código Nacional de Tránsito.</p> |

| TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA | OBSERVACIÓN | TEXTO ACOGIDO |
|--|--|--|---|
| <p>Cuando, como consecuencia del incumplimiento de la distancia mínima prevista en este párrafo, se ocasionen lesiones o la muerte del ciclista, se podrá suspender la licencia de conducción del infractor hasta por un término de 10 años.</p> | <p>Cuando, como consecuencia del incumplimiento de la distancia mínima prevista en este párrafo, se ocasionen lesiones o la muerte del ciclista, se podrá suspender la licencia de conducción del infractor hasta por un término de 10 años.</p> | | <p>Cuando, como consecuencia del incumplimiento de la distancia mínima prevista en este párrafo, se ocasionen lesiones o la muerte del ciclista, se podrá suspender la licencia de conducción del infractor hasta por un término de 10 años.</p> |
| | <p>Artículo 7°. Enfoque Diferencial. En la implementación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley, las autoridades nacionales, Departamentales, distritales y municipales deberán incorporar un enfoque diferencial que garantice la priorización de la protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, como actores viales especialmente vulnerables.</p> <p>Las acciones adoptadas deberán asegurar la accesibilidad universal, la señalización inclusiva, la infraestructura adaptada y la participación activa de estos grupos en la formulación y seguimiento de las políticas públicas de seguridad vial.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los criterios técnicos y pedagógicos para la aplicación de este enfoque diferencial.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado por cuanto corresponde a un artículo nuevo aprobado por la Plenaria de dicha corporación.</p> | <p>Artículo 7°. Enfoque Diferencial. En la implementación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley, las autoridades nacionales, Departamentales, distritales y municipales deberán incorporar un enfoque diferencial que garantice la priorización de la protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, como actores viales especialmente vulnerables.</p> <p>Las acciones adoptadas deberán asegurar la accesibilidad universal, la señalización inclusiva, la infraestructura adaptada y la participación activa de estos grupos en la formulación y seguimiento de las políticas públicas de seguridad vial.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los criterios técnicos y pedagógicos para la aplicación de este enfoque diferencial.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> | <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> | <p>Texto idéntico en Cámara y Senado.</p> | <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p> |


iii. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rendimos **Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones,**

y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Cordialmente,


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República
 Conciliadora


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2025 SENADO, 303 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para la protección de los ciclistas y peatones en las vías del territorio nacional. Para tal fin, se establecen acciones de prevención, gestión y control, así como medidas punitivas orientadas a incrementar las sanciones aplicables a quienes causen siniestros viales con víctimas ciclistas o peatones.

Artículo 2º. Infraestructura segura para ciclistas y peatones. Las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital propenderán por garantizar la planeación, creación, mejoramiento y mantenimiento de una infraestructura vial segura y adecuada para ciclistas y peatones, de conformidad con la reglamentación técnica vigente, Manual de Señalización Vial y Guía de Cicloinfraestructura del Ministerio de Transporte, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para esto, se articularán acciones entre las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento, o cualquier otra actividad sobre las vías primarias, secundarias y terciarias del territorio nacional.

En el marco de la autonomía territorial, las entidades territoriales podrán incorporar en sus planes de movilidad sostenible y segura, de seguridad vial, en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT), metas e indicadores de infraestructura peatonal y ciclista, observando la normatividad técnica vigente en materia de diseño y accesibilidad universal, para incluir a las bicicletas y los peatones de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente de la movilidad activa.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las entidades territoriales podrán incorporar un componente ciclocaminabilidad, en el marco de lo dispuesto en el POT, PBOT o EOT señalados en este artículo, asegurando su armonización con los documentos vigentes.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales incluirán en el respectivo programa de ejecución del POT, PBOT o EOT, así como en los Planes de Desarrollo y en los demás instrumentos de planificación de la jurisdicción, los proyectos de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura peatonal y ciclo-infraestructura, con sus metas e indicadores.

Parágrafo 3º. Para todo lo previsto en este artículo el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad

Vial, fijarán los criterios para que se priorice la infraestructura para ciclistas y peatones.

Artículo 3º. Articulación de políticas públicas. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), deberá articular e incluir en el Programa Nacional de Fomento al uso de la Bicicleta en el territorio nacional, en la Política Nacional Movilidad Urbana y Regional, en la estrategia Nacional de Movilidad Activa y en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 planes, programas y proyectos orientados a educar y divulgar las normas de seguridad y protección en la vía para los usuarios de la bicicleta y los peatones, dar a conocer los derechos, deberes y responsabilidades de estos; así como sensibilizar sobre las disposiciones previstas en esta ley.

Igualmente, se integrará una línea de acción específica en materia de seguridad vial y prevención de siniestralidad vial de los ciclistas y peatones, la cual deberá contar con metas e indicadores de cumplimiento a mediano y largo plazo y cuyo seguimiento lo realizará la ANSV a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.

Asimismo, el Ministerio de Transporte y la ANSV adoptarán lineamientos para una política de visibilidad y protección de ciclistas y peatones, que incluya criterios técnicos para mejorar su visualización por parte de otros actores viales y mitigar factores de riesgos, de conformidad con la reglamentación técnica vigente.

El Ministerio de Transporte y la ANSV brindarán asistencia técnica a las entidades territoriales y propiciarán la armonización de lo dispuesto en este artículo, conforme con las políticas públicas territoriales vigentes sobre bicicleta y peatón, respetando la autonomía territorial.

En desarrollo de lo dispuesto, se deberá involucrar a las organizaciones civiles y autoridades que tengan competencia en la materia, tanto del orden nacional, como territorial, a través de las instancias de participación existentes y conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 4º. Participación de usuarios y organizaciones de ciclistas y peatones. El Gobierno nacional, Departamental, Municipal y Distrital fomentarán y facilitarán la participación de usuarios de la bicicleta y peatones, así como de sus organizaciones representativas (fundaciones, asociaciones y colectivos) en los planes, programas y proyectos que se adelanten en la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, la implementación de la Ley 2222 de 2022 “Por medio de la cual se promueve el uso de la “bici” segura y sin accidentes”, y las campañas y políticas públicas orientadas para proteger y promover los derechos y deberes de los ciclistas y peatones en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030.

La participación se realizará a través de las instancias y mecanismos de participación existentes en cada nivel de gobierno y respetando la autonomía territorial. En el ámbito territorial, la

participación en instrumentos de orden nacional tendrá carácter potestativo y se articulará con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, los Planes Territoriales de Seguridad Vial y las políticas públicas locales vigentes, utilizando las instancias creadas para tal fin, cuando existan.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese dos numerales al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

7. Si el homicidio se presenta en siniestros viales conduciendo vehículos bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o sustancias alucinógenas), donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 22 de esta ley.

8. Si el homicidio se presenta en siniestros viales donde las víctimas sean ciclistas o peatones, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002, adicionando un inciso nuevo al parágrafo 3°, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 60. *Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.*** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma

que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la multa consagrada en el artículo 131 literal D6 del Código Nacional de Tránsito. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de la distancia mínima prevista en este parágrafo, se ocasionen lesiones o la muerte del ciclista, se podrá suspender la licencia de conducción del infractor hasta por un término de 10 años.

Artículo 7°. *Enfoque Diferencial.* En la implementación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley, las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales deberán incorporar un enfoque diferencial que garantice la priorización de la protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, como actores viales especialmente vulnerables.

Las acciones adoptadas deberán asegurar la accesibilidad universal, la señalización inclusiva, la infraestructura adaptada y la participación activa de estos grupos en la formulación y seguimiento de las políticas públicas de seguridad vial.

El Ministerio de Transporte reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los criterios técnicos y pedagógicos para la aplicación de este enfoque diferencial.

ARTÍCULO 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Conciliadora



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

**INFORME SOBRE LAS OBJECIONES
PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154
DE 2025 SENADO**

*Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara
Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el
Festival Nacional del Caimán Cienaguero del
municipio de Ciénaga en el departamento del
Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, abril del 2026

Doctores

**HONORABLE SENADOR LIDIO ARTURO
GARCÍA TURBAY**

Presidente Senado de la República

**HONORABLE REPRESENTANTE JULIÁN
DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo

De conformidad con la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas Células Legislativas como integrantes de la Comisión Accidental encargada de estudiar las Objeciones Presidenciales, nos permitimos rendir el informe de la referencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 166, 167 y 168 de la Constitución Política, así como en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,



INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

- I. Antecedentes del trámite del Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado.
- II. Consideraciones sobre las Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado.
- III. Pliego de modificaciones del Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado.
- IV. Proposición.
- V. Texto propuesto con modificaciones.

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

El proyecto de ley en mención fue discutido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | SENADO DE LA REPÚBLICA | |
|--------------------------|----------------------|-------------------------|--------------------------|
| Comisión Sexta: | 2 de abril de 2025. | Comisión Sexta: | 9 de septiembre de 2025. |
| Plenaria Cámara: | 20 de junio de 2025. | Plenaria Senado: | 15 de diciembre de 2025. |

Por lo anterior, se detallan los antecedentes del trámite legislativo del proyecto de ley:

El día 9 de diciembre de 2024, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara por los honorables Representantes *Agmeth José Escaf Tijerino, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Ángela María Vergara González, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hugo Alfonso Archila Suárez, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Jorge Andrés Cancimance López y Wilmer Yair Castellanos Hernández*, el **Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El día 2 de abril de 2025, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley de la referencia bajo el liderazgo del honorable Representante *Cristóbal Caicedo Ángulo* como Ponente de la iniciativa.

El día 20 de junio de 2025, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad en segundo debate el proyecto de ley de la referencia bajo el liderazgo del honorable Representante *Cristóbal Caicedo Ángulo* como Ponente de la iniciativa.

Al realizar su tránsito legislativo en el Senado de la República, la Secretaría General de la Célula Legislativa en mención le asignó el número 154 de 2025 Senado a la iniciativa legislativa y fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República para iniciar su respectivo trámite.

El día 13 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó concepto positivo al proyecto de ley de la referencia.

El día 2 de septiembre de 2025, la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley de la referencia bajo el liderazgo del honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz* como Ponente de la iniciativa.

El día 21 de octubre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó nuevamente concepto positivo al proyecto de ley de la referencia.

El día 15 de diciembre de 2025, la Plenaria del Senado de la República aprobó por unanimidad en segundo debate el proyecto de ley de la referencia bajo el liderazgo del honorable Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz como Ponente de la iniciativa.

El día 4 de febrero de 2026, el Presidente de la Cámara de Representantes honorable Representante Julián David López Tenorio remitió a través del radicado EXT26-00016484 a Presidencia de la República el texto aprobado por el Congreso de la República del proyecto de ley en mención para su estudio y posterior sanción Presidencial.

El día 12 de febrero de 2026, el Presidente de la República radicó en el Congreso de la República las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado**, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del

Magdalena y se dictan otras disposiciones. En ese sentido, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 166 de la Constitución Política y 197 de la Ley 5ª 1992, se procedió a publicar el documento de las Objeciones Presidenciales en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2026.

Por lo anterior, los Presidentes del Senado de la República Lidio Arturo García Turbay y de la Cámara de Representantes Julián David López Tenorio, designaron a la honorable Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz y las honorables Representantes Ingrid Johana Aguirre Juvinao y Ángela María Vergara González como miembros de la Comisión Accidental para rendir informe sobre el estudio de las Objeciones Presidenciales.

NOTA: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en ningún momento del trámite legislativo radicó concepto desde el marco de sus funciones sobre el proyecto de ley de la referencia.

| PUBLICACIONES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO | | | |
|---|--|----------------------------------|---|
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| Proyecto Original: | <i>Gaceta del Congreso</i> números 2220 de 2024. 50 de 2025. | | |
| Comisión Sexta | | Comisión Sexta | |
| Ponencia 1 ^{er} Debate: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 339 de 2025. | Ponencia 1 ^{er} Debate: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1582 de 2025. |
| Texto Aprobado en Comisión: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 585 de 2025. | Texto Aprobado en Comisión: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1752 de 2025. |
| Plenaria | | Plenaria | |
| Ponencia 2 ^{do} Debate: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 585 de 2025. | Ponencia 2 ^{do} Debate: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1752 de 2025. |
| Texto Aprobado en Plenaria: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1212 de 2025. | Texto Aprobado en Plenaria: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 2384 de 2025. |
| Conceptos Ministerio de Hacienda y Crédito Público: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 1118 de 2025. 2001 de 2025. | Objeciones Presidenciales: | <i>Gaceta del Congreso</i> número 101 de 2026. |

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

a) Oportunidad de presentación de las Objeciones Presidenciales

El artículo 166 de la Constitución Política de Colombia estipula que el Gobierno nacional tiene seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto que conste de menos de 10 artículos, como es el caso del Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado. Teniendo

en cuenta que el proyecto de ley fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 4 de febrero de 2026, el plazo para la presentación de las objeciones culminó el día 12 febrero de 2026, día en que fueron radicadas las objeciones. **Es decir, el Gobierno nacional cumplió con el término legal para la presentación de las objeciones Presidenciales al proyecto de ley.**

b) Argumentos del Gobierno nacional para objetar el proyecto de ley de la referencia por INCONSTITUCIONALIDAD

Violación del artículo 189.16 y 150.7 de la Constitución Política:

El marco competencial del Presidente de la República y del Congreso de la República, se encuentran desarrollados de manera especial en los artículos 189 y 150 de la Constitución Política, respectivamente. En particular, para el caso concreto, reviste especial relevancia lo previsto en el artículo 189.16 y 150.7, cuyos textos disponen:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

*16. **Modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que define la ley.**” (Negrilla y subraya propia)*

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*7. **Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios,** departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.” (Negrilla y subraya propia).*

El citado proyecto vulnera de manera directa los mandatos constitucionales, comoquiera que **(i)** la facultad para modificar la estructura de los ministerios está en cabeza del señor Presidente de la República, y; **(ii)** la competencia del Congreso en relación con la estructura de los ministerios se circunscribe a su determinación, en particular, la facultad de crear, suprimir o fusionar.

En el caso bajo examen, el proyecto de ley desborda el ámbito de configuración normativa del Congreso al introducir disposiciones que inciden directamente en la estructura y distribución funcional de entidades del orden nacional, materia cuya definición corresponde de manera privativa al Presidente de la República. En consecuencia, el legislador invade la órbita competencial reservada al Ejecutivo, alterando el equilibrio institucional previsto por el Constituyente.

Lo anterior, considera el Presidente de la República que se evidencia en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del proyecto de ley. Por ello, decidió no sancionar la ley y devolverla al Congreso de la República con el objetivo de que se tramiten las Objeciones Presidenciales.

c) Posición de la Comisión Accidental frente a las Objeciones Presidenciales

Teniendo presente los argumentos expuestos de por el Gobierno nacional en el escrito de Objeción Presidencial, la Comisión Accidental posee las siguientes conclusiones al respecto:

1. De la lectura del documento, se evidencia que existe una discrepancia en el tipo de objeción presentada por el Presidente de la República, ya que, en la referencia del documento se hace alusión a que son objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia, pero en la solicitud final del documento aparece que solo son por inconstitucionalidad. Es de resaltar que este aspecto es clave en el estudio de la objeción, puesto que los procedimientos son diferentes.

Sin embargo, al realizar un análisis sistemático del documento, esta Comisión decide dar trámite de las objeciones por inconstitucionalidad.

2. Esta Comisión coincide con lo manifestado por el Presidente de la República en la necesidad de dejar claras las competencias entre las ramas ejecutiva y legislativa del poder público. Por ello, se acogen las objeciones con miras a clarificar la función regulatoria que tiene el Gobierno nacional y la necesidad de continuar con el trámite establecido en las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 para la declaratoria de patrimonios culturales de la Nación.

Ahora bien, es necesario hacer claridad en que el Congreso de la República tiene la facultad de tramitar leyes de honores, cuya naturaleza es como su nombre lo indica rendir honores a personas, festividades o monumentos que son de importancia nacional por su tradición e impacto en los territorios.

3. Esta Comisión exhorta al Gobierno nacional en especial al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que:

i) En virtud de un trabajo armónico con el Congreso de la República, realice previo a la sanción presidencial todos los ajustes a los proyectos de leyes de honores en el trámite legislativo, puesto que, en esta instancia unas Objeciones Presidenciales para este tipo de normas son un desgaste para la administración pública y más cuando el trámite legislativo de los proyectos de ley de honores son de dos (2) legislaturas y como se evidencia en los antecedentes esta iniciativa legislativa fue radicada en el 2024. Se resalta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en dos (2) oportunidades dio concepto positivo al proyecto y no fue necesario solicitarlo, sino que fue realizado de oficio.

ii) Se realice la sanción Presidencial de esta ley en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena o un acto de promulgación que ratifique el apoyo del Gobierno nacional al Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

| <p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> | <p>OBSERVACIONES</p> |
|---|---|--|
| <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> | <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES.</p> |
| <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconózcase, exáltese y declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</p> | <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconózcase, <u>y</u> exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.</p> | <p>Se ELIMINA la palabra “declárese”, con miras a que el Festival del Caimán Cienaguero, continúe con el proceso de declaración de un patrimonio cultural de la Nación, a través de los mecanismos dispuestos en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES.</p> <p>SIN MODIFICACIONES.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> | <p>OBSERVACIONES</p> |
|--|--|---|
| <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:</p> <p>a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p> <p>c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> | <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:</p> <p>a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p> <p>c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES.</p> <p>SIN MODIFICACIONES.</p> <p>SIN MODIFICACIONES.</p> |

| TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA | MODIFICACIONES PROPUESTAS | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.</p> | <p>ARTÍCULO 3°. RECONOCIMIENTO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá adoptar las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.</p> | <p>Se ADICIONA la palabra “podrá” en aras de evitar intervenir con funciones propias del Gobierno nacional, el cual en virtud de la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, tendrá la facultad de adelantar los procedimientos pertinentes para reconocer los bienes de interés cultural que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURÍSTICA. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3° de la presente ley, se constituirá un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores:</p> <p>a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA CULTURAL Y PROMOCIÓN TURÍSTICA. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3° de la presente ley, se podrá constituir un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores:</p> <p>a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. c) PROCOLOMBIA.</p> | <p>Se ADICIONA un parágrafo en el marco de las competencias de reglamentación del Gobierno nacional, con miras a que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Así mismo, se ajustan las facultades del Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, para evitar que se interfiera en las funciones propias del Gobierno nacional. En ese sentido, se agregan las palabras “podrá”, para que en el marco de la reglamentación sea el Gobierno nacional quien defina la puesta en marcha del mismo.</p> |

| <p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> | <p>OBSERVACIONES</p> |
|--|--|-----------------------------|
| <p>d) FONTUR.</p> <p>e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.</p> <p>f) La Gobernación de Magdalena.</p> <p>g) La Alcaldía de Ciénaga (departamento del Magdalena).</p> <p>h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.</p> <p>El Comité se reunirá mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del Departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaría Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.</p> <p>En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales.</p> | <p>d) FONTUR.</p> <p>e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.</p> <p>f) La Gobernación de Magdalena.</p> <p>g) La Alcaldía de Ciénaga (departamento del Magdalena).</p> <p>h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.</p> <p>El Comité se podrá reunir mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaría Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las entidades del gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.</p> <p>En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará todo lo relativo al plan especial de salvaguardia cultural y promoción turística en mención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</u></p> | |

| <p>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> | <p>OBSERVACIONES</p> |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 5º. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.</p> <p>Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.</p> <p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A.S(4-72) en coordinación con el departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 5º. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.</p> <p>Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.</p> <p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) en coordinación con el departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores <u>podrá entregar</u> dentro del mes posterior a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.</p> | <p>Se ADICIONA la palabra “podrá” en aras de evitar intervenir con funciones propias del Gobierno nacional, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la facultad de entregar el listado solicitado para el cumplimiento del presente artículo.</p> |

| TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA | MODIFICACIONES PROPUESTAS | OBSERVACIONES |
|--|--|-----------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. CONCURRENCIA. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES.</p> |

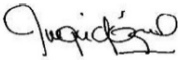


IV. PROPOSICIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la Comisión Accidental propone a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes:

1. ACEPTAR las Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

2. APROBAR el texto propuesto del proyecto de ley en mención, con los ajustes realizados en los artículos 1°, 3°, 4° y 5°.

Atentamente.

| | |
|--|---|
|  INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Miembro Comisión Accidental |  ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar Miembro Comisión Accidental |
|  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Miembro Comisión Accidental | |

V. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY 456 DE 2024 CÁMARA, 154 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce, exalta y declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el

departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación las manifestaciones culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena por su impacto social, histórico y cultural.

ARTÍCULO 2°. *Autorizaciones.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales formulen los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización, y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en el Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de las expresiones artísticas y culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero a la Lista

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios o cualquier norma que la modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales del Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) Creación de un museo del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Festival Nacional del Caimán Cienaguero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al departamento del Magdalena, como destino turístico Nacional e internacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Festival Nacional del Caimán Cienaguero del Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento de bienes de Interés Cultural. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá adoptar las medidas pertinentes para reconocer como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero.

PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el departamento del Magdalena y el municipio de Ciénaga, realizarán un inventario de los elementos en los términos del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que hagan parte del Festival Nacional del Caimán Cienaguero, para que se surta la declaración

mencionada en el presente artículo y se protejan a través del plan especial de salvaguardia.

ARTÍCULO 4°. Plan especial de salvaguardia cultural y promoción Turística. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento del parágrafo primero del artículo 3° de la presente ley, se podrá constituir un Comité de salvaguardia cultural y promoción turística, conformado por las siguientes entidades y actores:

a) El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

c) PROCOLOMBIA.

d) FONTUR.

e) La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

f) La Gobernación de Magdalena.

g) La Alcaldía de Ciénaga (Departamento del Magdalena).

h) Dos (2) Gestores culturales que participen en el Festival del Caimán Cienaguero.

El Comité se podrá reunir mínimo tres (3) veces al año para planear y ejecutar acciones conjuntas al respecto. La Presidencia del mencionado Comité será ejercida por la Gobernación del departamento del Magdalena quien será el encargado de convocar al Comité en pleno y la Secretaría Técnica la ejercerá el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Comité se dará su propio reglamento, elegirá a los dos (2) gestores culturales que participaran en el Comité previa convocatoria pública, elaborará y ejecutará el plan especial de salvaguardia del Festival Nacional del Caimán Cienaguero y elaborará y ejecutará una estrategia de promoción turística del departamento del Magdalena a nivel nacional e internacional.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades del Gobierno nacional solo podrán delegar para efectos de la participación del Presente Comité a viceministros o subdirectores. En el caso del Gobernador del Magdalena y el Alcalde del municipio de Ciénaga (Magdalena) solo podrán delegar a secretarios del despacho.

En la primera sesión del Comité que se realice al año, es obligatoria la asistencia de los titulares de las entidades del orden nacional y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno nacional

reglamentará todo lo relativo al plan especial de salvaguardia cultural y promoción turística en mención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Estampillas postales conmemorativas.* Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la Nación que realiza la presente ley al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) en coordinación con el departamento del Magdalena, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá entregar dentro del mes posterior a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S. A. S (4-72) y al departamento del Magdalena, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6°. *Concurrencia.* El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta ley, concurrirá en el reconocimiento, exaltación y declaratoria de patrimonio cultural inmaterial al Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente

ley, la cual será entregada por el Presidente/a y el Vicepresidente/a del Congreso de la República al Alcalde/sa del municipio de Ciénaga y al Gobernador/a del Magdalena en un acto protocolario organizado para tal fin en el municipio en mención.

ARTÍCULO 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente,

| | |
|---|---|
|  INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena Miembro Comisión Accidental |  ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar Miembro Comisión Accidental |
|  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Miembro Comisión Accidental | |

CONTENIDO

Gaceta número 286 - miércoles, 15 de abril de 2026

| CÁMARA DE REPRESENTANTES | Págs. |
|---|-------|
| INFORMES DE CONCILIACIÓN | |
| Informe de Conciliación texto conciliado del Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, número 374 de 2025 Senado, por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones..... | 6 |
| INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES | |
| Informe sobre las objeciones presidenciales texto propuesto al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 154 de 2025 Senado, Por medio de la cual se reconoce, exalta y declara Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Caimán Cienaguero del municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. | 15 |